



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0381

Venadillo, Tol., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00130**-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA -
DEMANDANTE: DIANA DELGADO SOTO
EJECUTADO: YAMILE AGUDELO DE DELGADO, YAMILE AGUDELO DE DELGADO (Q.E.P.D), MARIA YAMILE DELGADO AGUDELO, PITER HILLMAN, JEIMI LEE HILLMAN, RAUL DELGADO, YAMILE DELGADO MOLANO Y ALEXANDER DELGADO MOLANO (HEREDEROS) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

El despacho mediante providencia adiada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda dada la existencia de las falencias que se anotaron en dicho proveído, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora las subsanara cumpliendo con lo allí exigido, so pena de rechazo.

Dentro del término la parte demandante, por medio de su apoderada, dirigió al despacho escrito de subsanación y anexos, que al examen se encuentra lo siguiente:

1.- Frente a lo exigido en el punto a) del auto que inadmitió la demanda, la apoderada indicó, que lo que se pretende es la fracción que corresponde al número de ficha catastral No 01-02-0005-0018-00, toda vez que como explico dentro del escrito de subsanación, el lote de terreno fue mejorado con dos lotes identificados bajo número 712 y 714 respectivamente, lo que quiere decir, que el lote de terreno con el transcurrir del tiempo fue fraccionado en partes, por lo cual una parte de esa extensión le corresponde a la demandante.

Sobre el particular huelga señalar, que, si bien se aclaró que lo pretendido por el extremo demandante, es una fracción o porción de terreno, no se estableció a cuál porción o parte hace referencia, esto es, individualizando los linderos, área, extensión, entre otros; máxime cuando en la demanda inicial se refirió que se trataría sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 351- 7386, pero se describió el predio completo o de mayor extensión, y no la fracción a que hizo referencia en la subsanación, no teniéndose subsanado en su integridad este punto.

2.- En lo relacionado a la exigencia del literal b), de la mencionada providencia, no se dio cumplimiento a lo exigido, si tenemos en cuenta que, si bien se aportó la Escritura Pública No. 339 del 13 de noviembre de 1956, también es cierto, que del certificado de libertad y tradición, la extensión superficial allí contenida es de 372.12 m² y en algunos recibos, el área se precisa es de 340 m², para posteriormente indicarse en la subsanación, que **se presume** se debe a la aclaración de área realizada, al parecer, sobre otro predio con ficha catastral número **01-02-0005-0021-00** actualmente de 131m², que no corresponde al predio que se pretende usucapir, de donde

se concluye, que no se alinderó e identificó el predio, ni se dio claridad a la extensión que se dice, está poseyendo la demandante de acuerdo a esa fracción de terreno a que se hace alusión en la subsanación, por lo tanto, para el despacho no hay claridad sobre que porción de terreno se fundamentan las pretensiones, **siendo un presupuesto de la acción la correcta identificación e identidad del bien a usucapir.**

En lo relacionado a lo planteado en los literales c), d), e) y f) del auto que inadmitió la demanda, considera el despacho, fueron cumplidos conforme a lo exigido.

Por último, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la providencia que inadmitió la demanda, en lo relacionado a que, la subsanación debería ser integrada en un solo escrito de demanda, lo que se aprecia en el último párrafo de motivación de dicho auto.

Se advierte que dentro de la remisión del escrito de subsanación se arrió nuevamente la demanda inicial sin las observaciones anotadas, y de manera independiente el escrito de subsanación, este último que tampoco cumple a cabalidad con las deficiencias advertidas.

Entonces, vencido el término para SUBSANAR, sin que se diera total cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, se configura la circunstancia prevista en el art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar en consecuencia, el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Fundamentado en lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la anterior demanda VERBAL – PERTENENCIA, donde es demandante la señora DIANA DELGADO SOTO, contra YAMILE AGUDELO DE DELGADO, YAMILE AGUDELO DE DELGADO (Q.E.P.D), MARIA YAMILE DELGADO AGUDELO, PITER HILLMAN, JEIMI LEE HILLMAN, RAUL DELGADO, YAMILE DELGADO MOLANO Y ALEXANDER DELGADO MOLANO (HEREDEROS) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO